



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00693- O
Proceso Ejecutivo Rad. 54001-33-33-003-2012-00055-00
Actor: Ramona Yolima Claro Torrado
Accionada: Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 ibidem, a la contadora pública ANY CECILIA LEMUS PORTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 37.366.238.

Por Secretaría, comuníquese su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluida de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a193d2a4fb50d91308a93e38dc25a4f2a7a513684504e9969d4a483c2f3d07db**

Documento generado en 09/06/2022 12:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00694 - O
Reparación Directa – Ejecución providencia
Radicado: 54001-33-33-003-2014-00653-00
Ejecutante: CENS SA ESP
Ejecutada: Bancolombia SA // Diomedes José Golu Sandoval

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, visto lo manifestado por BANCOLOMBA SA (PDF N° 14SoporteDePago), se dispone **requerir** a la parte demandante para que se sirva precisar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo reconocido por la demandada; así mismo, para que allegue el soporte de la radicación por parte de CENS SA ESP de la documentación para la inscripción como proveedor ocasional, con el fin de obtener el pago de la suma conciliada con dicha entidad bancaria, conforme a lo aprobado mediante auto adiado 14 de mayo de 2021. Al efecto se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6c5a1a737e43cb51b2fb970679b0d96a28c8283ca7e8cfc656dcb74360916**

Documento generado en 09/06/2022 12:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00695-O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado Nº 54001-33-33-003-2017-00350-00

Demandantes: Jessica Dayana Florez Meneses y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 29 de marzo hogaño, mediante el cual se rechazaron por extemporáneas las complementaciones de los recursos de apelación y queja interpuestos dentro de las audiencias de reconstrucción y pruebas realizadas el 10 de marzo del año en curso, respectivamente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Señala que durante el curso de las audiencias de reconstrucción y de pruebas llevadas a cabo el 10 de marzo del año en curso, el Despacho negó el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y se rechazó el recurso de alzada formulado contra la decisión de negar la tacha de documentos, autos contra los cuales se interpusieron y sustentaron los respectivos recursos de apelación y queja en las audiencias mencionadas, siendo concedidos por el *A quo*, lo cual quedó registrado en las grabaciones.

De otra parte, advierte que en la misma fecha, esto es, el 10 de marzo hogaño, envío al correo electrónico del Juzgado un escrito de complementación del recurso de queja, el cual fue rechazado por extemporáneo a través de auto del 29 de marzo siguiente, por haber sido presentado cuando ya había finalizado la audiencia, argumento que en su sentir no guarda relación con la realidad puesto que el recurrente sustentó el recurso en la audiencia y que se presentó fue una complementación de dicho recurso.

También afirma que de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del CGP, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en audiencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición y, concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, por lo cual considera que al haber sustentado el recurso en la misma audiencia, contaba con la oportunidad de complementarlo, lo cual hizo por escrito ese mismo día.

A su turno, sostiene que el artículo 353 del CGP, prevé que una vez interpuesto el recurso de queja, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias las cuales serán remitidas al superior, norma que no impide la complementación del recurso sustentado en audiencia y, por el contrario, una vez concedido el mismo, es al *A quem* a quien le corresponde pronunciarse sobre la complementación del recurso porque de no ser así, en primera instancia se estaría definiendo un asunto que escapa a la órbita de su competencia, toda vez que el rechazo de la complementación le corresponde al superior.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

3.1 Del recurso de reposición.

En primer lugar, se hace necesario aclarar que el Juzgado no está desconociendo que la sustentación de los recursos de apelación y queja interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 10 de marzo de la presente anualidad, se realizó dentro de la oportunidad legal establecida, esto es, en el curso de las audiencias realizadas en la mencionada fecha, como tampoco hay controversia sobre la facultad que le asiste al recurrente de complementar los argumentos de tales recursos.

Ahora bien, el punto a resolver es cuál es la oportunidad que tiene el recurrente para presentar dicha complementación. Al respecto se tiene que los artículos 322 y 353 del CGP se ocupan de regular la oportunidad y el trámite para la interposición de los recursos de apelación y queja, así:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resueltos la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)" (Se resalta).

Como se desprende de la lectura de la norma en cita, una vez resuelta la reposición y concedida la apelación, el recurrente puede agregar nuevos argumentos a su impugnación, lo cual deberá realizar dentro del plazo señalado en el numeral 3º, el cual establece dos términos, dependiendo de la forma como se haya proferido el auto recurrido. Así, cuando la decisión se profiere fuera de audiencia, la complementación deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que concede la apelación, en tanto que, si el auto se profiere en audiencia, los argumentos de impugnación adicionales deberán exponerse en la misma audiencia, una vez se haya concedido el recurso de alzada y no durante el transcurso del día de su realización.

Ahora, el artículo 353 *ibídem*, prevé:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Se resalta).

Con relación al recurso de queja, como bien lo menciona el apoderado de la parte demandante, la norma no regula la posibilidad de complementar la sustentación del recurso lo cual no impide que se amplíen los argumentos esgrimidos inicialmente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la norma señala la oportunidad para formular el recurso de queja, el cual debe presentarse dentro del término de ejecutoria del auto que deniega la apelación en subsidio del recurso de reposición, palmario resulta que la sustentación y complementación del mismo, deberá hacerse dentro de dicho plazo.

Por tanto, partiendo de esta base, no cabe duda que los autos proferidos en audiencias se notifican en estrados por lo cual, el recurso de queja y su complementación debe presentarse dentro de la misma audiencia.

Finalmente, sobre el argumento de la falta de competencia del *a quo* para decidir sobre la extemporaneidad de la complementación del recurso de queja, debe indicarse que corresponde al juez de primera instancia verificar el término de interposición del recurso de queja para proceder a enviar las copias al superior, lo cual no conlleva decisión de fondo sobre el mismo, como lo sugiere el recurrente.

En estos términos, palmario resulta que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en lo que concierne al recurso de reposición formulado, por lo cual no se repondrá el auto de fecha 29 de marzo hogaño.

3.2 Del recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto adiado 29 de marzo hogaño, mediante el cual se declararon extemporáneas las complementaciones de los recursos de apelación y de queja.

Debe advertirse que tal aspecto se encuentra regulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual enuncia en forma concreta las providencias que son apelables, dentro de las cuales no se encuentra el que declara extemporánea la complementación de un recurso, razón por la cual se rechazará, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto contra el auto previamente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **No reponer** el auto de fecha veintinueve (29) de marzo hogaño, mediante el cual se rechazaron por extemporáneas las complementaciones de los recursos de apelación y queja interpuestos dentro de las audiencias de reconstrucción y pruebas realizadas el 10 de marzo del año en curso, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Rechazar** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia referida en el numeral anterior.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, **procédase** conforme a lo ordenado en los autos en los autos proferidos en las audiencias de reconstrucción y pruebas celebradas el 10 de marzo hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e84fc319c89a9419e16bb387b91eb9206992c2f300e9a440ed927048393da10**

Documento generado en 09/06/2022 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 0696 - O

Proceso ejecutivo

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00025-00

Actor: Francisco Alfonso Durán Castro

Demandado: Ente Deportivo Municipal de Ábrego

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares y la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, observándose que en el expediente únicamente obra el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el 20 de junio de 2019, se dispone **solicitar** a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se sirva remitir, de forma íntegra, el proceso ejecutivo rad. 54001 23 31 000 2002 00545 00, ejecutante: Francisco Alonso Durán Castro y otra, ejecutado: Ente Deportivo Municipal de Ábrego, conforme a lo ordenado por la Magistrada Josefina Ibarra Rodríguez en auto adiado 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró la falta de competencia de dicha Corporación para conocer la referida actuación, la cual correspondió por reparto a este Juzgado. Al efecto, se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc75554201aba3ea9de09b1e554a3feadfc2da61ea7cfb2fb6bff3c34b937d7**
Documento generado en 09/06/2022 12:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00697- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00188-00
Demandantes: Lina Marcela Arce Ospina y otro
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Municipio de Tibú // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por LINA MARCELA ARCE OSPINA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSEP ANDRES OSPINA ARCE contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Municipio de Tibú // Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, al Alcalde Municipal de Tibú, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades demandadas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibidem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JHON MARIO OSORIO BALAGUERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: jmosorioabogado@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0a5281265c4e959e7bd237df2308a557f6434a1a3ce7c8b849531bd227b44**

Documento generado en 09/06/2022 12:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00698- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00210-00
Demandantes: Jose Joaquín Ortiz Criado y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Corregidos oportunamente los defectos advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ CRIADO, EDDY MARÍA CONTRERAS, MARCO ANTONIO MOLINA ORTIZ, ANA TERESA MOLINA DE BOTELLO, RENZO JOAQUÍN ORTIZ CONTRERAS, WILLIAM JOSE ORTIZ CONTRERAS, este último actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DERLY NATALIA ORTIZ SÁNCHEZ y CARLOS JOSE ORTIZ SÁNCHEZ; MARTHA JUDITH CONTRERAS, KARIN DAYANA HERNÁNDEZ IBARRA, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hija LEXA YISBELY PORRAS HERNÁNDEZ; JAIME APOLINAR LEÓN CONTRERAS y FRANKY GILBERTO ORTIZ CONTRERAS, este último actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo FRANK PAUL ORTIZ HERNÁNDEZ contra la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: **Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades demandadas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

SEGUNDO: **Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: jujodigo@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f76539d432ca751d2f9fcbec421963f20146d0a3beb19b611f7d488e3ea6c**

Documento generado en 09/06/2022 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00699- O
M. de C. Controversias contractuales
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00216-00
Demandante: COMFANORTE
Demandada: SENA

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Se omite acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución N° 633 del 25 de noviembre de 2020, suscrita por el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – en Norte de Santander, toda vez que la misma no aparece registrada en el acta expedida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- ✓ No se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc843a8cb9f4f0319e824e859940d8962424837b4f93b7495959bce636e8a857**

Documento generado en 09/06/2022 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00700- O
Procedo de Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00308-00
Demandante: Central de Transportes de Cúcuta E.C.
Demandada: Cooperativa de Transportadores "COTRANS"

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibidem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Existe carencia de poder para demandar, toda vez que se omite el trámite de realizar la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP y tampoco de adjuntan los documentos que acrediten la calidad del doctor JOSE ROIMAN VILLOTA PPEREZ, como representante legal de la Central de Transportes de Cúcuta E.C.
- ✓ No se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cff46e6c76c1ac0f7b85e6f9f616f7582ec65aa8fa2a78587694a22530fc329**

Documento generado en 09/06/2022 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00701- O
Procedo de Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00310-00
Demandante: EIS Cúcuta ESA ESP
Demandada: Julia Martínez Pineda

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el otorgamiento del poder que adjunta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, esto es, no se evidencia que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69b169f2bf3ae832b6ce44fd30e0107bb10dbfcf02a98f7765520de6d875fd0**

Documento generado en 09/06/2022 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00692 - O
M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Rad. 54001-33-33-003-2022-00323-00
Actor: Jhorman Alexis Carreño Calderón
Accionado: Secretaría de Movilidad y Transito de El Zulia

Por reunir los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia, **se dispone**:

PRIMERO: *Admitir* la demanda presentada por el señor JHORMAN ALEXIS CARREÑO CALDERÓN, contra la Secretaría de Movilidad y Transito de El Zulia, tendiente a que se dé cumplimiento al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) y el artículo 818 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEGUNDO: *Notificar* personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

TERCERO: *Notificar* personalmente este proveído y correr traslado de la demanda al Señor Alcalde y al Señor Secretario de Movilidad y Transito de El Zulia, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, informándoles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: *Tener como correo electrónico* suministrado por la parte demandante alexcarren30@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

QUINTO: *Comunicar* a los precitados, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4655719ec978f0ca09a4654ce42d01fe3641356120de2ae7518bf6e813fc52a8**

Documento generado en 09/06/2022 12:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00702- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00324-00
Demandantes: Edgar Hernando Vargas Villamizar y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por EDGAR HERNANDO VARGAS VILLAMIZAR, LYDIA EVEN CARRILLO BUITRAGO, TATIANA VILLAMIZAR HOYOS, AMPARO VILLAMIZAR VARGAS y RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR VARGAS contra la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional // Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: **Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades demandadas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: **Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la firma YAÑEZ Y YAÑEZ ABOGADOS, como representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: yyabogados@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f3944bd47f38300ec0b9e7097d09fd737cc37728af0312251927ff844d7b17**

Documento generado en 09/06/2022 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>